



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado Por Acta No. 010

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

1. ASUNTO A RESOLVER

Desatar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona de este Distrito Judicial en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

2.1 Demanda¹

2.1.1. Hechos relevantes²

Manifiesta la demandante por conducto de su apoderado, que:

¹ Escrito demanda subsanado y anexos a folios 34-64 cuaderno digital y unificado de primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

² Fs. 37-38 ibidem.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

1. El 11 de agosto de 2017 convino con la Corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER contrato escrito de trabajo a término fijo para desempeñar el cargo de Auxiliar de Farmacia, en la sede ubicada en la ciudad de Pamplona.
2. La prestación del servicio se dio cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm y los sábados de 8:00 am a 2:00 pm, recibiendo como contraprestación mensual durante todo el contrato laboral la suma de \$1.074.711.
3. El 11 de febrero de 2019 mediante escrito se le comunicó la terminación del contrato, con efectos a partir del 10 de agosto siguiente.
4. Desde su desvinculación hasta la presentación del libelo gestor no se reconocieron prestaciones sociales, ni tampoco durante la vigencia de la relación laboral.
5. Durante el término del vínculo contractual no se le suministró la dotación necesaria, ni tampoco se realizó pago alguno ante un fondo de cesantías previsto para tales efectos.
6. Terminada el vínculo de trabajo no se le canceló la liquidación por salarios y prestaciones sociales.

2.1.2. Pretensiones relevantes³

Declarativas:

- Que entre las partes existió una relación laboral regida por contrato escrito a término fijo, desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 10 de agosto de 2019.

Condenatorias: Se condene a la demandada a pagar por todo el lapso de la relación laboral:

³ Fs. 38-40 ibidem.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

- Dos millones trescientos veintinueve mil doscientos sesenta y dos pesos (\$2.329.262) por concepto de auxilio de cesantías.
- Doscientos trece mil setenta y tres pesos (\$213.073) por concepto de intereses a las cesantías.
- Dos millones ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos (\$2.149.421) por concepto de prima de servicios.
- Un millón setenta y cuatro mil setecientos diez pesos (\$1.074.710) por concepto de vacaciones.
- Dos millones ciento cincuenta y ocho mil ochenta y seis pesos (\$2.158.086) por concepto de auxilio de transporte.
- Setecientos veintiséis mil pesos (\$726.000) por concepto de dotación.

Como indemnizaciones solicitó:

- Sanción moratoria de conformidad con el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías en un fondo de cesantías, equivalente a diecinueve millones seiscientos sesenta y siete mil doscientos once pesos (\$19.667.211).
- Indemnización de la Ley 52 de 1975, numeral 3, artículo 1 por la no cancelación de los intereses de las cesantías, equivalente a cuatrocientos veintiséis mil ciento cuarenta y seis pesos (\$426.146).
- La sanción moratoria de conformidad con el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, por la no cancelación de las prestaciones sociales debidas por la demandada al momento de la terminación del contrato el día 10 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, equivalente a trece millones setecientos cincuenta y seis mil trescientos pesos (\$13.756.300).

De lo anterior, solicitó su indexación, así como el pago de costas incluyendo las agencias en derecho.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

2.2. Actuación procesal relevante.

Subsanadas⁴ las falencias que desembocaron en la inadmisión⁵ inicial de la demanda, el 26 de marzo de 2021 la *a quo* profiere auto admisorio⁶ ordenando notificar y correr traslado a la parte convocada.

Surtido en debida forma el trámite de notificación y traslado, la accionada dio contestación a la demanda siendo esta inadmitida⁷ mediante auto del 15 de diciembre de 2021; vencido el término para subsanarla guardó silencio, allegando el escrito respectivo extemporáneamente⁸ por lo que se tuvo por no contestada⁹; decisión confirmada por este Tribunal¹⁰.

El día 25 de noviembre de 2022 se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.¹¹, en la que se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; el 16 de marzo de 2023 se inauguró la audiencia de trámite y juzgamiento¹² prevista en el artículo 80, ejusdem, en la que se practicaron las pruebas decretadas y se presentaron los alegatos de conclusión, para finalmente el 17 de marzo de la misma anualidad proferir sentencia.

3. FUNDAMENTOS RELEVANTES DEL FALLO IMPUGNADO¹³

De entrada, tuvo por demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 10 de agosto de 2019.

Seguidamente, con motivo de la imprecisa declaración de la demandante dio por cierto el contenido de los desprendibles de nómina de la Corporación Mi IPS N/S incorporados al proceso oficiosamente; documentales que le sirvieron para inferir que la trabajadora sí había

⁴ Fs. 34-64 ibidem.

⁵ Fs. 30-33 ibidem.

⁶ Fs. 68-70 ibidem.

⁷ Fs. 290-291 ibidem.

⁸ Fs. 292-502 ibidem.

⁹ Fs. 504-505 ibidem.

¹⁰ Fs. 528-540 ibidem.

¹¹ Acta audiencia a folios 569-574 ibidem.

¹² Acta audiencia a folios 630-636 ibidem.

¹³ Audio y video visible como documento orden No. 64 expediente digitalizado, coincidente con su índice electrónico.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

recibido directamente por parte de su empleadora lo concerniente a prestaciones sociales de los años 2017 y 2018, no así vacaciones y dotación, emolumentos últimos frente a los cuales emitió condena por todo el lapso de la relación laboral.

Ahondando sobre el tópic prestacional, explicó que según quedó evidenciado en el registro de nómina, las cesantías habían sido canceladas directamente a la cuenta de la trabajadora, en tanto la consignación a un fondo no era probable pues al consultar el RUAF no se encontraron resultados que así lo indicaran, sin embargo *“aún si se partiera de la premisa de que a la accionada le pagó a la actora lo atinente a las cesantías de 2017 y 2018 según lo reflejaban los reporte de nómina, lo cierto es que hay lugar a aplicar la sanción del artículo 254 del CST, esto es, que pierda lo que le hubiese pagado directamente a la trabajadora demandante y por lo tanto en esta ocasión hay lugar a ordenar el pago del auxilio de cesantías durante todo el extremo temporal de la relación laboral reclamada”*.

Resaltó la ausencia de prueba indicativa del pago de los créditos laborales del año 2019, por lo que se ordenó el respectivo reconocimiento por esa anualidad.

En cuanto a las indemnizaciones, desestimó la imposición de la sanción a la que refiere el artículo 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990 debido a que *“ si bien no afilió ni depositó en un fondo las cesantías a la accionante, también lo es que conforme a lo analizado anteriormente por el despacho, se tuvo que lo indicado en los reportes de nómina (...) entre ellos lo atinente a las cesantías, habría sido muy probablemente recibido por la accionante en la cuenta de nómina del Banco de Bogotá correspondientes a los años 2017 y 2018 las que sin embargo, por haberse pagado directamente a la trabajadora y no haberlas consignado se tuvieron por perdidas y es por ello que se ordenó su pago en esta sentencia, lo que genera que conforme a la jurisprudencia sobre este tópic, esto es la SL7335 de 2014 que señala “no resulta procedente volver a gravar al demandado con una sanción cuando su conducta ya fue castigada con la condena por concepto de cesantías y que se traduce en el pago doble de éstas (...)”*.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Con fundamento en la línea jurisprudencial de la CSJ sobre la crisis financiera de los empleadores, consideró que ese supuesto por sí solo no exonera de la sanción moratoria, siendo necesario que se encuentren acreditadas las razones atendibles del incumplimiento para predicar la buena fe que permitan llevar a la certeza de estar actuando conforme a la ley.

De tal forma halló procedente reconocer la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T, por lo siguiente:

- i) *“la única causal justificativa del impago a la fecha es el déficit o el supuesto déficit financiero o la iliquidez o problemas económicos (...) que alega la corporación MI IPS, sin embargo para el despacho ello ni siquiera se logró probar con el argumento de la liquidación de SaludCoop EPS, pues (...) se destaca que la intervención para liquidar a SaludCoop se dio desde el 24 de noviembre de 2015 y mediante la Resolución 1960 del 6 de marzo del 2017 la Supersalud reconoció acreencias por concepto de deudas a las IPS entre ellas a la corporación MI IPS Norte de Santander visible en el anexo número 1 en la página 3, en la que aparece que la accionada le reclamaba a SaludCoop \$8.175.788.878 a lo cual a dicha suma le descontaba SaludCoop en esa resolución, lo pagado por valor de \$1.216.944.111 y le glosaban \$2.345.705.028 y le reconocían a la corporación MI IPS la suma de \$4.613.156.353, frente a lo cual fue indagado el apoderado de la accionada en el interrogatorio de parte donde actuaba como representante legal y dijo no tener conocimiento de ello. (...).*

Entonces, para el despacho, no resulta atendible que se alegue la iliquidez financiera porque SaludCoop le debía a la corporación MI IPS Norte de Santander cuando la intervención y suspensión de pagos de lo debido por SaludCoop se hizo desde el 24 de noviembre de 2015 y aun así aproximadamente dos años después la actora es contratada el 11 de

agosto de 2017 y fuera de eso la accionada le prorrogó dicho contrato de forma consecutiva hasta el 10 de agosto de 2019 a sabiendas que ya contaba con supuestamente problemas económicos o déficit financiero, haciéndole entonces con ello extensivo los riesgos y las pérdidas del empleador, lo cual como hoy se vio está vetado por el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo”.

- ii) *Por no haberse explicado las razones por las cuales no se le pagó lo debido a la actora con el monto que “ya se le había pagado a la corporación MI IPS (...) o que hubiesen allegado (...) los informes contables que dieron cuenta de la situación económica de ésta y su posible crisis financiera o del flujo de caja, lo relativo a los valores en las cuentas bancarias o recursos disponibles, o inclusive haber acreditado que intentó acudir a préstamos de manera infructuosa que evidenciara (...) que al efecto le ha resultado imposible a la corporación MI IPS Norte Santander desde la finalización del contrato pagarle lo debido a la accionante, máxime cuando estos aspectos no son susceptibles de ser presumidos, inferidos o supuestos por parte del juzgador”.*

- iii) *“Tampoco resulta atendible que la crisis económica que ha generado el impago ha sido también por la liquidación de Cafesalud EPS y Medimás EPS, como se dijo en los alegatos por la parte accionada, pues recordemos que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 002426 del 19 de julio de 2017 aprobó el plan de reorganización institucional presentado por Cafesalud consistente en la creación de una nueva entidad a saber Medimás EPS S.A.S. y como consecuencia del plan de reorganización institucional aprobado mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 Cafesalud cedió a la sociedad Medimás EPS SAS la habilitación como entidad promotora de salud del régimen contributivo (...) de la cual sólo se ordenó su intervención forzosa por la Supersalud hasta el 8 de marzo de 2022, es decir aproximadamente*

dos años y medio después de que se terminó la relación laboral con la accionada el 10 de agosto de 2019, por lo que tampoco resulta entendible si hasta esa fecha no se había ordenado la suspensión de las obligaciones de Medimás por qué no le pagaron o por lo menos no le hizo un abono a la actora de lo adeudado a esta a la finalización del contrato”.

- iv) La liquidación de la Corporación como indicador de su grave estado financiero, no logró ser demostrada más allá del dicho del representante legal de la entidad.
- v) No *“se probó (...) que los únicos a quienes prestaba los servicios fuese SaludCoop, Cafesalud y Medimás EPS o en su defecto, que ningún pago hubiese recibido de estas o que no tuviese otros contratantes u otras fuentes de ingreso o que no contara con otros activos a fin de que hubiese pagado lo debido a la actora hace más de tres años”.*

4. RECURSO DE APELACION EN LO RELEVANTE¹⁴

El recurso fue interpuesto por ambas partes así:

4.1. DEMANDANTE: Se opuso a la decisión que desestimó las pretensiones sobre el pago de prestaciones sociales de los años 2017 y 2018, así como la que tuvo por improcedente la sanción moratoria de que trata el artículo 99 del numeral 3 de la ley 50 de 1990, insistiendo en que el Tribunal debía solicitar al Banco de Bogotá la certificación de los pagos realizados por la Corporación MI IPS a la accionante, ya que a pesar de haberse solicitado en primera instancia no hubo respuesta.

4.2. DEMANDADA: Disconforme con la resolución judicial, se cuestionó particularmente la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, habida cuenta de que:

¹⁴ Audio y video audiencia artículo 80 C.P.L parte 4 visible como documento orden No. 65 del expediente digitalizado a folio 629 de su índice electrónico.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

(...) la A quo adicionalmente, cuando hizo el estudio de las resoluciones por medio de las cuales se decretaron las liquidaciones de las citadas EPS (...) hace alocución de que se le reconocieron unos rubros a mi poderdante de los cuales si bien es cierto son reconocidos no es menos cierto que estos no fueron debidamente pagados teniendo en cuenta que las citadas SaludCoop como Cafesalud dejaron a un centenar de trabajadores desprotegidos y de los cuales, como lo establece el Código Civil, ellos son, son los acreedores de primer orden y la IPS Norte de Santander es una entidad del quinto orden, frente a las acreencias.

(...) a partir de la toma y liquidación por parte de la Superintendencia de Salud de la EPS Medimás, único órgano al que le prestaba los servicios la demandada, ésta de conformidad, pues con la resolución del 2022 3200000864-6 del 8 de marzo 2022 esta dejó de funcionar, por ende a partir del 17 de marzo del 2022 la entidad demandada dejó de prestar los servicios por lo que acá se está demostrando que mi poderdante estaba atravesando por situaciones financieras que impedían el cumplimiento de las obligaciones que hoy se cobran, es menester indicar que el artículo 180 del Código General del Proceso hace referencia a los indicadores, a la notoriedad de los indicadores en los cuales se establece que estos no deben ser probados, se ha acreditado a través de medios nacionales que la actualidad del sistema financiero ha impedido que estas EPS puedan cumplir con las obligaciones que le adeudan a centenares de hospitales o IPS que son los que prestan el servicio, la juez no lo tuvo en cuenta a la hora de imponer las sanción establecida en el artículo 65”.

5. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

En la correspondiente oportunidad, los apoderados de las partes así se pronunciaron:

5.1. DEMANDANTE¹⁵: Luego de relacionar los pagos y conceptos recibidos en la cuenta de nómina de la actora, concluyó que *“(...) no hubo pago completo de la prima de servicios, nunca se pagó auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, dotación de los años 2017 y 2018, los cuales se reclamaron en el escrito de demanda, pero como no existía la información el Juzgado de Primera Instancia los negó, reconociendo únicamente las prestaciones sociales del año 2019 (...) solicito se verifiquen las consignaciones realizadas por la parte demandada, para que se llegue a la misma conclusión y es que no hubo pagos en*

¹⁵ Fs.74-76 expediente digitalizado y unificado segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

los años 2017 y 2018, salvo la prima de servicios, siendo procedente ordenar el pago por las demás prestaciones sociales solicitadas en el libelo demandatorio”.

Además, pidió modificar el fallo en el sentido de ordenar la condena del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a que durante la relación laboral no se cumplió con la cancelación del auxilio de cesantías.

5.2. DEMANDADA¹⁶: Reiteró un comportamiento regido por el principio de buena fe, dado que *“(…) se han hecho las gestiones tendientes a lograr la estabilidad de los actuales trabajadores y el pago de las obligaciones a favor de las personas que se han venido desvinculando de la Corporación, situación que es propia de un actuar leal (…) se intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas”.*

Señaló que *“(…) para el año 2015, la operación de los usuarios fue entregada a la EPS CAFESALUD, entidad que acrecentó la crisis financiera ante la falta de pago por los servicios prestados, frente a lo cual se procedió con las acciones judiciales pertinentes en aras de obtener los recursos adeudados por las referidas EPS (…)”.*

Prosiguió indicando que mediante Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Medimás EPS, lo que generó el cierre de la Corporación convocada.

Concluyó que *“el retraso en el pago de prestaciones, no obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la trabajadora, sino que, por el contrario, fue el resultado de una situación sistemática de todo el sistema de salud de fuerza mayor, y NO A UN ACTUAR DE MALA FE (…)”.*

¹⁶ Fs. 84-87 ibidem.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Conforme al artículo 15 numeral 1º del literal B y párrafo del Código Procesal del Trabajo, resuelve esta instancia el asunto planteado por los recurrentes dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación¹⁷.

6.2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la sala establecer si: **i)** se canceló por parte de la accionada lo respectivo a prestaciones sociales 2017 y 2018; y **ii)** la accionada desplegó un actuar omisivo constitutivo de mala fe que avale la procedencia de la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (mora en el pago de las cesantías) y el artículo 65 del código sustantivo del trabajo por no pago de liquidación laboral.

6.3. Enunciados fácticos.

No es materia de discusión y está acreditado al interior del proceso como hechos jurídicamente relevantes para lo que es materia de censura:

- i)** Que entre las partes se celebró un contrato laboral a término fijo¹⁸ desde el 11 de agosto de 2017 por una duración inicial de 6 meses que se prorrogó¹⁹ en tres ocasiones hasta su terminación el 10 de agosto de 2019, previo preaviso adiado del 11 de febrero del 2019²⁰.
- ii)** Lo relativo al monto del salario, quedando establecido que se pactó un

¹⁷ Competencia que está condicionada por el principio de congruencia. Sentencia C-968 de 2003, Corte Constitucional, y, rad. 43442, marzo 13/12. M. P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ, Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia. Precedentes que entre muchos otros refieren a dicho principio en materia laboral y según el cual la competencia de la segunda instancia se limita por los temas que fueron materia de reproche por el recurrente, con las excepciones que en el primero de los fallos precitados se precisan. En SL1518-2023, rad. 92929, junio 27, M. P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, al respecto se precisó: "(...) Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPTSS, en armonía con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 320 del CGP, el pronunciamiento del Tribunal debe recaer sobre los específicos puntos sometidos a su consideración (...)".

¹⁸ Fs. 106-108 expediente digitalizado y unificado primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

¹⁹ Fs. 110, 112 y 114 ibidem.

²⁰ Folio 50 expediente digitalizado y unificado primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

salario mensual de un millón setenta y dos mil trescientos pesos (\$1.072.300).

- iii) Que la accionada no canceló en favor de la actora y durante la vigencia de relación de trabajo lo ateniendo a vacaciones y dotación.
- iv) Que a la finalización del contrato de trabajo no se pagó a la trabajadora liquidación laboral.

6.4. Caso concreto.

6.4.1. Falta de pago al trabajador de prestaciones sociales.

Conforme a lo expuesto previamente, surge diáfano que el motivo de disenso propuesto por activa, en primer lugar, concierne a la falta de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los años 2017 y 2018, en tanto se sostiene que no fueron realmente desembolsadas durante la vigencia de la relación laboral.

En esa línea se invoca como principal elemento suasorio en dirección a demostrar la tesis impugnativa, los extractos de la cuenta de nómina²¹ de la señora CARVAJAL JAIMES en el Banco de Bogotá correspondientes a las anualidades objeto de debate. Probanzas allegadas por la entidad bancaria al expediente de segundo grado, en virtud del decreto probatorio oficioso dispuesto por este Tribunal en auto del 19 de abril de 2023²² y bajo los términos del artículo 83 del C.P.L.

Así las cosas, afirma el recurrente con sustento en la prueba que se viene comentando que *“(...) considero muy pertinente que debe insistirse en esta prueba por parte del juzgador de segunda instancia, porque con esto podemos demostrar que efectivamente la corporación MI IPS Norte de Santander no pagó prestaciones sociales a la señora LADY JOHANNA CARVAJAL JAIMES, no solo en el año 2019 sino también en el año 2017 y 2018 (...). Entonces desde luego, honorables*

²¹ Visibles a folios 24-62 expediente digitalizado y unificado de segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

²² Fs. 13-17 ibidem.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

magistrados, que considero muy pertinente antes de decidirse la segunda instancia que se aplique esta normatividad para que efectivamente tengamos la certeza de que nunca hubo pagos por el año 2018-2017 de prestaciones sociales, sobre esto pues desde luego es que fundo este recurso de apelación, porque consideramos que con esta prueba debe aumentarse la sanción impuesta o la condena impuesta el día de hoy por el juzgado de primera instancia, donde única y exclusivamente pues se hace una condena de prestaciones sociales del año 2019 salvo las cesantías, pero considero que con esta prueba, pues podría mi representada tener a su vez los derechos prestacionales del año 2017 y 2018”²³.

En ese contexto, para el análisis jurídico que aquí concierne, se tomarán los desprendibles de nómina de los años 2017 y 2018 dados por ciertos en su contenido por la juez de primer nivel, para contrastarlos con la información bancaria arrojada en esta instancia, así:

AÑO 2017²⁴

AGOSTO: Pago total de \$713.104, discriminados en \$714.867 por concepto de sueldo básico + \$55.427 por auxilio de transporte, menos la deducción de \$57.190 por aportes a salud y pensión.

SEPTIEMBRE: Pago total de \$1.069.656, discriminados en \$1.072.300 atinentes al salario básico + \$83.140 de auxilio de transporte, menos la deducción de \$85.784 por aportes a seguridad social.

OCTUBRE: Pago total de \$1.069.656, discriminados en \$1.072.300 atinentes al salario básico + \$83.140 de auxilio de transporte, menos la deducción de \$85.784 por aportes a seguridad social.

²³ Sustentación recurso de apelación realizada en audiencia artículo 80 C.P. parte 4, récord 2:13:38. Formato audio y video disponible como documento orden No. 64 del expediente digitalizado de primera instancia.

²⁴ Folio 117 expediente digitalizado y unificado de primera instancia.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

NOVIEMBRE: Pago total de \$1.069.656, discriminados en \$1.072.300 atinentes al salario básico + \$83.140 de auxilio de transporte, menos la deducción de \$85.784 por aportes a seguridad social.

DICIEMBRE: Pago total de \$1.518.994, discriminados en \$1.072.300 atinentes al salario básico + \$83.140 de auxilio de transporte + prima de servicios por valor de \$ 449.338, menos la deducción de \$85.784 por aportes a seguridad social.

A su turno, inspeccionados los extractos de cuenta allegados por Banco Bogotá correspondiente a los abonos de nómina efectuados por la Corporación demandada en favor de la actora, se evidencia que:

EXTRACTO BANCARIO JULIO A SEPTIEMBRE DE 2017²⁵		
FECHA	CONCEPTO	MONTO
15/09	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$356.552
20/09	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$356.552
29/09	Abono nómina por parte de la Corporación IPS Norte de Santander	\$ 1.069.656

EXTRACTO BANCARIO OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2017²⁶		
FECHA	CONCEPTO	MONTO
30/10	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.069.656
30/11	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.069.656
15/12	Abono nómina por parte de la Corporación IPS Norte de Santander	\$ 449.338
28/12	Abono nómina por parte de la Corporación IPS Norte de Santander	\$1.069.656

²⁵ Folio 45 expediente digitalizado y unificado segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

²⁶ Folio 54 ibidem.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Luego entonces denota esta Sala que los valores registrados por la entidad empleadora correspondientes a salario básico, auxilio de transporte y prima de servicios del año 2017 muestran plena identidad con aquellos recursos que por concepto de nómina fueron girados a la cuenta bancaria propiedad de la accionante.

Siguiendo con el análisis, en el registro de nómina del año 2018²⁷ se observa lo siguiente:

ENERO: Pago total de \$1.095.696, discriminados en \$1.072.300 por concepto de sueldo básico + \$88.211 por auxilio de transporte + \$20.969 por intereses a las cesantías, menos la deducción de \$85.784 por aportes a salud y pensión.

FEBRERO: Pago total de \$1.524.065, discriminados en \$1.072.300 por concepto de sueldo básico + \$88.211 por auxilio de transporte + \$449.338 por cesantías consignadas, menos la deducción de \$85.784 por aportes a salud y pensión.

MARZO, ABRIL Y MAYO: Cada uno un pago total de \$1.074.727, discriminados en \$1.072.300 por concepto de sueldo básico + \$88.211 por auxilio de transporte, menos la deducción de \$85.784 por aportes a salud y pensión.

JUNIO: Pago total de \$1.654.967, discriminados en \$1.072.300 por concepto de sueldo básico + \$88.211 por auxilio de transporte + \$580.256 por prima de servicios, menos la deducción de \$85.800 por aportes a salud y pensión.

JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE: Cada uno un pago total de \$1.074.711, discriminados en \$1.072.300 por concepto de sueldo básico + \$88.211 por auxilio de transporte, menos la deducción de \$85.800 por aportes a salud y pensión.

²⁷ Fs. 118-119 expediente digitalizado y unificado primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
 Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
 Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
 Clase: APELACION DE SENTENCIA
 Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

DICIEMBRE: Pago total de \$1.654.967, discriminados en \$1.072.300 por concepto de sueldo básico + \$88.211 por auxilio de transporte + \$580.256 por prima de servicios, menos la deducción de \$85.800 por aportes a salud y pensión.

Por su parte, los extractos bancarios de esa anualidad indican que:

EXTRACTO BANCARIO ENERO A MARZO DE 2018²⁸		
FECHA	CONCEPTO	MONTO
30/01	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.095.696
28/02	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.074.727
28/03	Abono nómina por parte de la Corporación IPS Norte de Santander	\$ 1.074.727

EXTRACTO BANCARIO ABRIL A JUNIO DE 2018²⁹		
FECHA	CONCEPTO	MONTO
30/04	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.074.727
30/05	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.074.727
19/06	Abono nómina por parte de la Corporación IPS Norte de Santander	\$ 580.256
29/06	Abono nómina por parte de la Corporación IPS Norte de Santander	\$1.074.727

EXTRACTO BANCARIO JULIO A SEPTIEMBRE DE 2018³⁰		
FECHA	CONCEPTO	MONTO

²⁸ Folio 29 expediente digitalizado y unificado segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

²⁹ Folio 39-41 ibidem.

³⁰ Folio 47-48 ibidem.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

31/07	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.074.711
03/09	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.074.711
28/09	Abono nómina por parte de la Corporación IPS Norte de Santander	\$ 1.074.711

EXTRACTO BANCARIO OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018³¹

FECHA	CONCEPTO	MONTO
31/10	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.074.711
30/11	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.074.711
19/12	Abono nómina por parte de la Corporación IPS Norte de Santander	\$ 580.256
28/12	Abono nómina por parte de la Corporación IPS Norte de Santander	\$1.074.711

Nuevamente avizora esta Sala que los emolumentos anunciados en los desprendibles de nómina atinentes a sueldos, auxilio de transporte y prima de servicios del año 2018, así como intereses a las cesantías 2017, fueron desembolsados en la cuenta bancaria de la trabajadora, en exacto monto al que se consignó en las documentales comentadas.

Ahora bien, pese a que en el registro de nómina del mes de febrero se señaló un pago de \$449.338 concerniente a la presunta consignación de cesantías 2017, lo cierto es que ello no resulta reflejado en la información bancaria examinada y que da cuenta de los dineros efectivamente recibidos por la demandante esa mensualidad, ni tampoco posteriormente.

³¹ Folio 56-57 ibidem.

En cuanto al auxilio en mención y sus intereses del año 2018, los desprendibles de nómina del 2019³² señalan:

ENERO: Pago total de \$1.222.793, discriminados en \$1.072.300 por concepto de sueldo básico + \$97.032 por auxilio de transporte + \$139.261 por intereses a las cesantías, menos la deducción de \$85.800 por aportes a salud y pensión.

FEBRERO: Pago total de \$2.244.043, discriminados en \$1.072.300 por concepto de sueldo básico + \$97.032 por auxilio de transporte + \$1.160.511 por cesantías consignadas, menos la deducción de \$85.800 por aportes a salud y pensión.

Mientras que los extractos bancarios arrojan lo siguiente:

EXTRACTO BANCARIO ENERO A MARZO DE 2019 ³³		
FECHA	CONCEPTO	MONTO
31/01	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$139.261
01/02	Abono nómina por parte de Corporación IPS Norte de Santander	\$1.083.532
04/03	Abono nómina por parte de la Corporación IPS Norte de Santander	\$ 1.083.532

Se extrae de lo anterior el pago de intereses a cesantías del año 2018, no así el alegado giro de recursos por concepto de las cesantías que le dieron origen.

En ese orden de ideas, cabe concluir que si bien el pago de salarios, auxilio de transporte, prima de servicios e intereses a las cesantías de los años 2017 y 2018, en algunos casos fue tardío, lo cierto es que los elementos de juicio aquí estudiados son contundentes al evidenciar que se trata de créditos que sí ingresaron al patrimonio de la trabajadora a través de los giros efectuados a su cuenta bancaria.

³² Folio 120 expediente digitalizado y unificado de primera instancia.

³³ Folios 31-32 ibidem expediente digitalizado y unificado de segunda instancia.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Cosa distinta conviene predicar del auxilio de cesantías, respecto del cual y a diferencia de lo apuntado por la juez *A quo*, quedó infirmado su pago directo a la accionante en tanto ningún abono se registró por esos valores en su nómina.

Tampoco se diga que el pago de la mencionada prestación fue realizado a un fondo de cesantías dentro de los lapsos legales previstos para los efectos, como quiera que en esta instancia permanece incólume la conclusión que al respecto expuso la falladora de primer nivel, según la cual la actora no había sido afiliada a una entidad de esa categoría en ningún lapso de la relación laboral, dada la ausencia de información que así lo evidenciara en la consulta realizada al RUAF³⁴.

Resáltese entonces que las anotaciones dispensadas en los mencionados documentos bancarios, muestran con claridad que los recursos consignados provenían de la Corporación demandada como pago de nómina en favor de la demandante, afianzando entonces que, a diferencia de lo afirmado por la censura, la Corporación efectuó el pago de prestaciones sociales de los años 2017 y 2018, a excepción del auxilio de cesantías, el cual fue omitido en su integridad.

Así las cosas, para esta Corporación la contundencia de los datos proporcionados por los extractos bancarios (los cuales dicho sea de paso se presumen auténticos al tenor del artículo 244 del CGP, habida cuenta de la ausente controversia respecto a su origen, tanto así que la parte demandada durante el traslado ordenado en esta sede de dichos extractos ningún pronunciamiento efectuó en dirección a su desconocimiento), se impone sobre las inferencias realizadas en primer nivel con sustento en la declaración de la trabajadora y admiten declarar, se insiste, que la empresa convocada incumplió con el deber de consignar el auxilio de cesantías de los años 2017 y 2018 y tampoco efectuó su pago directo a la empleada.

Ante tal panorama es del caso proceder, en ese respecto, a revocar la decisión objeto de recurso, sin embargo no se ordenará la cancelación de los créditos

³⁴ Folio 564 expediente digitalizado y unificado primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

adeudados, toda vez que ya se emitió condena en la que se ordenó el desembolso echado de menos, aunque por razones distintas; dicho cálculo conserva validez en la medida que en aquel, al igual que éste, se fundamentó su procedencia en la ausencia de pago por parte del empleador y se utilizó para su liquidación el salario y extremos temporales acreditados en el proceso.

6.4.2. PROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 65 DEL C.S.T. y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

También recae la inconformidad de la parte demandante en la procedencia de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, mientras que su contraparte se opone a la condena que se dispensó en primer nivel por concepto de indemnización del artículo 65 del CST, al considerar que la alegada iliquidez de la entidad se postula suficiente para consolidar la buena fe.

Sobre el tópico en particular, la doctrina consolidada de la Sala Laboral del máximo Tribunal de la justicia ordinaria, ha indicado que:

“(...) En lo concerniente a la indemnización moratoria, esta Sala ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada que no puede imponerse de forma automática, pues es necesario analizar si la conducta omisiva del empleador estuvo acompañada de la intención de menoscabar los haberes laborales del trabajador, o de beneficiarse ante tal incumplimiento; motivo por el cual el sentenciador debe exponer las razones en las que basa la condena, esto es, si existen o no motivos válidos que permitan considerar que la mora o la ausencia del cumplimiento de las obligaciones patronales son el resultado de un proceder alejado de un propósito dañino o no.

Así lo ha enseñó la Corte en múltiples ocasiones, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL8216-2016, en la que se señaló:

Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no.

En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397) (...)³⁵. (Subrayas de este Tribunal).

Adicionalmente, nótese que es criterio reiterativamente expresado por la alta Corte aquel según el cual la carga de la prueba de la buena fe se encuentra en cabeza del empleador, así:

“(...) la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo.

(...) Tal reflexión resulta desatinada, en tanto reiteradamente esta Corporación ha sostenido que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta. Así se presentó en la sentencia CSJ SL 32416, 21 sep. 2010:

“Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque,

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicado SL 5601-2021(73871), diciembre 7/2021. M.P. Dra. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política (...)”³⁶. (Subraya esta Sala).

Como viene de verse, el ordenamiento legal no contempla una fórmula sacramental e inmutable a partir de la cual el fallador deba determinar la concurrencia de la buena o mala fe en las actuaciones del empleador omisivo, siendo lo adecuado echar mano de la facultad de libre apreciación de las pruebas y formar el convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal (artículo 61 del C.P.T.S.S.); siempre en concordancia con los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito e incluso la conducta procesal observada por las partes.

De la misma manera, es claro el precedente jurisprudencial referenciado al establecer la conveniencia en que sea el empleador que busca ser exonerado de la imposición de la sanción, quien despliegue el esfuerzo probatorio necesario para lograr evidenciar que su comportamiento estuvo razonablemente justificado, por estar desprovisto de algún interés dañino o deshonesto en contra del trabajador y siempre guiado por la senda de la buena fe.

Ahora bien, sobre la iliquidez como eximente de la sanción moratoria por el impago de la liquidación, vale la pena reiterar el marco jurisprudencial invocado en sentencia³⁷ previa de esta Corporación y constitutiva de precedente horizontal, veamos:

“Puntualmente sobre la sanción moratoria y la falta de recursos del empleador en sentencia de la CSJ, SL, del 18 de septiembre de 1995, rad. 7393, reiterada entre

³⁶ Extractado de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia radicada SL5434-2021(83988), diciembre 1/2021. M.P. Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA. Posición reiterada en sentencia reciente con radicado SL023-2022(83356), enero 19/2022. M.P. Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ.

³⁷ Sentencia del 29 de abril de 2021, Radicado 54-518-31-12-001- 2019-00086-01, M.P. quien en el presente evento funge con el mismo cometido.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

otras el 25 de abril de 2006, radicado 26316; el 23 de marzo de 2007, radicado 27959; el 1° de junio de 2010, radicado 34778, el 24 de enero de 2012, radicado 37288 y el 29 de agosto de 2018, radicado 55771, se dijo:

“(…) LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333) (…).”

Haciéndose alusión a esta decisión por la misma alta Corporación, en sentencia del 23 de marzo de 2007, radicado 27959, se expuso que no corresponde con el verdadero sentido del art. 65 del CST el sentar como premisa inderrotable “que ninguna crisis económica justifica el incumplimiento del patrono (…). Ese entendimiento en realidad no se corresponde con el verdadero sentido dl art. 65 del CST”, debiéndose, por el contrario, hacer un análisis de las particularidades del caso y de lo que aparezca acreditado en el proceso, con miras a “determinar si la actitud omisiva del empleador en el pago de los salarios o de las prestaciones sociales ha estado asistida por razones atendibles y serias que demuestren la presencia de buena fe”. Se resalta que la misma jurisprudencia confrontada alude al término “en principio”.

Igualmente, y de contracara, se expuso por la CSJ, en sentencia del 29 de noviembre de 2017, radicación 46.526, retomando pretéritas decisiones que:

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

“ (...) la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 ago. 2012. Rad. 37288)”. (Se resalta por la Sala).

La CSJ en sentencia en sentencia (sic) del 21 de septiembre de 2020 radicación SL3765- 2020 ha definido la buena fe, así:

“(...) Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud (...).”

En reciente decisión, así se pronunció:

“(...) Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la (sic) sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales. Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente. Ahora, si bien el Tribunal se equivocó al señalar que el déficit financiero de

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

la compañía develaba la buena fe de la accionada al omitir el pago de los salarios del actor, ello es inane frente al quiebre de la sentencia controvertida, en tanto su otro pilar estribó en que la sanción moratoria era improcedente porque el demandante en su calidad de socio no solo conocía la crisis de aquella, sino que además tenía capacidad de gestionar su propio salario. (...).

En consecuencia, la Sala no advierte un error manifiesto de hecho en la conclusión del ad quem, según la cual, la mala fe que alega el accionante no puede predicarse respecto de la empresa empleadora cuando, como en este caso, el actor en su doble calidad de socio y trabajador, contaba con potestades administrativas y societarias, que concomitantemente le permitían intervenir directamente en el gobierno de la sociedad (puntualmente participar en las deliberaciones de su salario) y en la administración de la empresa; por tanto, la responsabilidad derivada de la omisión en el pago de su remuneración, también le era atribuible. Por tanto, los cargos no son prósperos. (...). (Resaltos ajenos al texto original).

La anterior reseña jurisprudencial pone de relieve que las situaciones de insolvencia o iliquidez del empleador no configuran circunstancias que automáticamente lo sitúen en el terreno de la buena fe, y como consecuencia lo exoneren de la indemnización moratoria siendo imprescindible que el juzgador indague y evalúe suficientemente las condiciones particulares de cada caso, pues no existen reglas absolutas o esquemas preestablecidos al momento de analizar la procedencia de la mentada sanción³⁸.

6.4.2.1. Descendiendo el análisis al caso concreto, en primer lugar, se analizará la propuesta de la demandada que pretende demostrar que su conducta estuvo asistida de buena fe y que por ende no era admisible la condena que se le impuso a título de indemnización moratoria.

Con ese propósito, tanto en la sustentación efectuada ante la juez que concedió la alzada³⁹, así como en el escrito conclusivo allegado a este Tribunal,⁴⁰ se esgrime: **i)** que los dineros reconocidos por Saludcoop en el proceso liquidatorio en favor de la Corporación Mi IPS Norte de Santander por valor de \$4.613.145.353 (valor resultante de restarle a los \$8.175.788.878 inicialmente reclamados, \$1.216.944.111 que ya habían sido cancelados y \$2.345.705.028 glosados) no fueron realmente cancelados; **ii)** el déficit

³⁸ Postura que ha sido actualmente reiterada por el Alto Tribunal en sentencias SL2707-2023, SL2205-2023, SL3719 de 2022, SL845-2021, entre otras.

³⁹ Video audiencia artículo 80 C.P.L. parte 4 a partir de récord 2:22:03, visible como documento orden No. 64 expediente digitalizado primera instancia a folio 629 de su índice electrónico.

⁴⁰ Folios 84-87 expediente digitalizado y unificado segunda instancia.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

financiero del sistema de salud y el incumplimiento de las EPS SaludCoop, y Cafesalud en los pagos a sus acreedores deben ser apreciados como hechos notorios exentos de prueba y demostrativos de la difícil situación económica de la Corporación demandada; **iii)** la liquidación de Medimás ordenada mediante Resolución 3200000864-6 del 8 de marzo 2022, igualmente ha de ser considerada como elemento potencializador del desequilibrio financiero de la entidad accionada; y **iv)** el despliegue de gestiones tendientes a lograr la estabilidad financiera.

En lo atinente al impago de los \$4.613.145.353 que constan como acreencia en favor de la Corporación, en el anexo 1⁴¹, casilla 1239⁴² de la Resolución 1960 de 2017 *“Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias”*⁴³ dentro del proceso de liquidación de SaludCoop, o los \$1.216.944.111 que constan en ese mismo acto administrativo como descontados por haberse pagado con antelación, se advierten como una simple afirmación huérfana de elementos de juicio que militen en pro de su confirmación, tanto así que en el interrogatorio de parte⁴⁴ de quien fungía como representante legal de la entidad accionada ninguna información proporcionó para reforzar la hipótesis deprecada.

Al respecto el declarante al ser cuestionado si la IPS demandada había recibido la suma de \$4.613.145.353 relacionada como acreencia a pagar por parte de SaludCoop, afirmó⁴⁵ *“Sobre esta información y tal como lo indicaba con anterioridad toda la información contable la tiene la empresa BPO que es la contadora de la Corporación Mi IPS N/S. JUEZ: ¿Pero usted como representante legal no sabe? CONTESTÓ: Toda la información contable la tiene la empresa BPO”*.

⁴¹ Folios 257-280 expediente digitalizado y unificado primera instancia.

⁴² Folio 269 ibidem.

⁴³ Folios 163-256 ibidem.

⁴⁴ Video audiencia artículo 80 C.P.L. parte 1 a partir de récord 36:12, visible como documento orden No. 61 expediente digitalizado primera instancia a folio 626 de su índice electrónico.

⁴⁵ Video audiencia artículo 80 C.P.L. parte 1 a partir de récord 1:27:06, visible como documento orden No. 61 expediente digitalizado primera instancia a folio 626 de su índice electrónico

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Sin embargo, por razones atribuibles a la parte accionada (téngase en cuenta que como se tuvo por no contestada la demanda, al expediente solo ingresó por decreto oficioso la prueba documental anexa a la contestación, no así la prueba testimonial solicitada por la IPS demandada en ese mismo acto), se privó al litigio de la declaración de los representantes de la mencionada empresa contable, elemento suasorio que hubiera podido enriquecer la discusión probatoria, incluso en lo tocante a las otras dos EPS comprometidas.

Sin que tampoco obren en el paginario probanzas adicionales que por haber sido válidamente incorporadas a la causa, aludan a la omisión en el desembolso de los dineros reconocidos por SaludCoop en el acto administrativo referenciado, el cual, al contrario de la tesis de la entidad demandada, sugiere por lo menos el desembolso efectivo de un monto equivalente a \$1.216.944.111 que fue descontado del pasivo en favor de la accionada.

En esa línea vale la pena establecer que, según lo detalló el Liquidador en su acto de graduación de créditos, *“en el marco de la Resolución 2003 de 2014, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entiende que los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) son: Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; los Profesionales Independientes de Salud; las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud que, por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos; las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, quienes deberán estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), acorde con lo dispuesto por el artículo 4 de la precitada Resolución. El artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, estableció que los prestadores de servicios de salud gozan a partir de la promulgación de la mencionada ley, de una prelación en el pago de sus acreencias dentro de los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aún de aquellos procesos que se encontraban en curso, como es el caso de SALUDCOOP EPS OC. La mencionada prelación consiste en ubicar a dichos prestadores de servicios*

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

de salud, en un segundo orden de pago aún por encima de las deudas fiscales o tributarias⁷ (Subrayas ajenas al texto original).

Es decir, tratándose de deudas como las de la demandada, gozan de cierto grado de privilegio en el trámite de liquidación; así es posible -al menos como hipótesis- que se hubiesen cancelado cualquiera fracción de la deuda; todo dependiendo del activo involucrado y la jerarquía de las demás deudas. Tampoco se tiene conocimiento de lo ciertamente adeudado, a qué parte del universo de la cartera de la demandada corresponde, para poder realizar juicios de valor integrales y confiables, y no meras elucubraciones sobre su realidad financiera de cara al comportamiento que tuvo con su trabajador. Además, no se tiene noticia de qué dinero manejaba en caja o bancos la demandada y cuál fue la aplicación que de él hizo, qué cuentas pagó y cuáles no, así como las motivaciones al respecto. Es decir brilla por su ausencia cualquier balance general o financiero de Mi IPS Norte de Santander⁴⁶.

La conclusión previamente afincada deviene extensiva a la propuesta impugnativa que afirma el despliegue de gestión encausada a lograr el equilibrio financiero de la Corporación, en tanto y cuanto, nuevamente, yace como una manifestación carente de soportes probatorios, amén que ninguna de las documentales aportadas al expediente dan cuenta de alguna actividad seguida por la entidad accionada internamente o ante terceros en dirección a consolidar un presunto restablecimiento económico.

Ahora bien, requiere el apelante que se reconozca el déficit financiero del sistema de salud y el incumplimiento de las EPS en los pagos a sus acreedores, como hechos notorios exentos de prueba y demostrativos de la difícil situación económica de la Corporación demandada; sin embargo tal pedimento desconoce que desde el curso de la primera instancia se ha reconocido que SaludCoop, luego Cafesalud y

⁴⁶ Tomado de sentencia proferida por este Tribunal el pasado 16 de febrero de 2024, dentro del radicado 54-518-31-12-001-2022-00146-01, M.P. JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ, constitutiva de precedente horizontal.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

finalmente Medimás han sido intervenidas por la Superintendencia de salud en miras a concretar su liquidación, sin embargo lo que permanece ajeno a la prueba y que es lo que verdaderamente se constituye como de interés para la resolución del presente pleito, es el impacto que sobre las finanzas de MI IPS N/S ha generado la situación disolutiva de las EPS a las que prestaba servicios, y, si el presunto incumplimiento en los pagos de acreencias para el momento en que culminó el vínculo de trabajo con la demandante, fue lo que en efecto impidió el desembolso de los emolumentos adeudados.

Es decir, que aun considerándose como demostrada la situación de liquidación de las mencionadas EPS e incluso la crisis financiera de la demandada con razón a ello, lo cierto es que a voces del material jurisprudencial reiterado en esta providencia, el empleador no puede exonerarse de la sanción moratoria en esa sola circunstancia, sino que ostenta la carga de probar que ese supuesto *“le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales”*⁴⁷ (Subrayas propias).

Y es que no puede perderse vista que ante la intervención de SaludCoop, le sobrevinieron también la cesión de obligaciones primero a Cafesalud y luego a Medimás (circunstancias que por ser generalizadas y de público conocimiento constituyen hechos notorios), las cuales debían asumir el pago de la prestación de los servicios de salud.

Es así cómo *“en virtud de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud, no obstante, mediante Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la referida EPS entidad*

⁴⁷ SL845 de 2021.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

contratante única y exclusiva de mi representada, situación que acrecentó la dificultad económica de la Corporación”⁴⁸.

En ese sentido, esta Sala observa que fue hasta el año 2022 que la autoridad competente intervino a la EPS MEDIMÁS y ordenó *“la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la posesión”*, sin que se halle acreditado que por esa razón y para el momento de la terminación del vínculo laboral con la accionante en agosto de 2019, el estado de las finanzas de la IPS estuviera en un estado de gravedad que le imposibilitara honrar los compromisos adquiridos con su trabajadora, además que tampoco sirve para disipar la duda sobre cuánto fue cancelado y en qué momento, y si ciertamente hubo valores insatisfechos.

Al punto, en el interrogatorio de quien acudió como representante legal de la entidad demandada manifestó: *“La Corporación MI IPS tiene un objeto social que es la prestación del servicio de salud, la EPS Medimás fue intervenida por la Superintendencia de Salud, intervención que significó una medida de suspensión de entrega de dinero para la EPS Medimás y también la entrega de dinero para las IPS que contratamos con Medimás, en ese sentido cuando Medimás se ve afectada por la decisión de la superintendencia de Salud también se ven afectadas las finanzas de la Corporación MI IPS N/S toda vez que no ingresaron los valores adeudados por la EPS a la Corporación MI IPS, ahí se generaron retrasos con la totalidad de trabajadores de MI IPS N/S”⁴⁹.*

Véase como el deponente posiciona la intervención de Medimás y la medida de suspensión, como hito de la mora en el incumplimiento de las obligaciones laborales de sus trabajadores; supuestos acontecidos, como se dijo, en el año 2022, es decir aproximadamente 2 años después de la desvinculación de la actora y que en ese

⁴⁸ Alegatos demandada, concretamente folio 85 expediente digitalizado y unificado de segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

⁴⁹ Video audiencia artículo 80 C.P.L. parte 1 a partir de récord 1:13:34, visible como documento orden No. 61 expediente digitalizado primera instancia a folio 626 de su índice electrónico.

sentido se advierten improcedentes para constituirse como justificación del impago de créditos laborales surgidos con marcada antelación.

Vista la controversia desde otra perspectiva, es preciso señalar como acertadamente lo vislumbró la juez *A quo*, que la deficiencia económica interna surgida tras la liquidación de SaludCoop y Cafesalud se hizo visible para la demandada desde antes del 2017 (pues mediante Resolución 2426 de 201 se cedieron las operaciones a Medimás), no obstante, actuando de manera, cuando menos desprevenida sino irresponsable, se optó por contratar a la actora bajo la probabilidad de quebrantar sus obligaciones laborales.

Al punto, este cuerpo colegiado ya había calificado comportamientos como el precitado como demostrativos de mala fe (en el ya citado fallo), pues *“No se evidencia un actuar de buena fe en la demandada cuando firma un contrato laboral que es ley para las partes, que además se debe ejecutar de buena fe, a las voces del Art. 55 del CST, con pleno conocimiento de que no se encuentra en potencia de cumplir una de sus principales obligaciones, cual es “pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos” (Art. 57-4 ibídem). Dado el grave deterioro económico que presentaba la clínica de años anteriores, el estado “agónico” de sus finanzas, como lo expone ella misma a lo largo de este proceso, resulta censurable que hubiese enganchado a la demandante para que le prestara sus servicios como contadora”*.

Así las cosas, desde todas sus aristas, concurre descartada la hipótesis de laalzada por pasiva, siendo la única excusa a la sanción moratoria que se conserva vigente la relativa a su desequilibrio financiero, sin otras pruebas; que como ya se dejó sentado no tiene la entidad, por sí, para exonerarla de la condena indemnizatoria conocida como *“brazos caídos”*.

De esta forma, considera esta Corporación que la entidad empleadora no logró demostrar razones convincentes que evidencien haber actuado por conducto de sus

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

órganos de buena fe como era de su carga, frente a las cuales esta Corporación hubiere podido colegir que su incumplimiento se basó en una convicción de estar actuando conforme a derecho; y, por el contrario, la carencia de justificaciones válidas de incumplimiento connotan su actuación reprochable, siendo viable imponerle la sanción en debate y en ese entendido proceder con la confirmación de la sentencia de primer grado que así lo dispuso.

6.4.2.2. Se concatena con lo anterior, la intención de la parte demandante en que esta Corporación despache favorablemente la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la omisión del empleador en consignar cesantías bajo las condiciones y plazos previstos en la norma.

Para los efectos y como quedó evidenciado en el numeral 4.1. de esta providencia, la Corporación MI IPS N/S durante todo el lapso de la relación laboral y luego de clausurada no realizó la consignación de ese beneficio prestacional ante un fondo de cesantías, ni tampoco lo pagó directamente a la trabajadora, por lo que de entrada se advierte revaluado el motivo que en primer nivel impidió la operabilidad de la sanción que aquí se indica.

Ante tal panorama del material suasorio que acompaña la causa, no derivan razones serias y entendibles que justifique tal omisión, pues la crisis financiera del empleador como motivo constitutivo de buena fe debe estar precedido de probanzas que indiquen la gravedad de tal fenómeno y que en efecto hubiere impedido garantizar los compromisos laborales con sus dependientes; supuesto que como se vio precedentemente no logró ser demostrado por la Corporación accionada.

Adicionalmente, contrastados los desprendibles de nómina de los años 2017 y 2018 y los extractos bancarios de la cuenta de ahorros de la demandante, se obtuvo que todas las garantías salariales y prestacionales de esas anualidades fueron debidamente canceladas a excepción exclusivamente de las cesantías, evento que a juicio de esta Sala y contrastado en consonancia con lo anteriormente expuesto,

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
 Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
 Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
 Clase: APELACION DE SENTENCIA
 Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

evidencia una actitud arbitrariamente desobligante con los deberes impuestos por el orden legal.

Así las cosas, en lo que a este aparte interesa, se revocará la decisión apelada para en su lugar declarar procedente la sanción por no consignación de cesantías. En cuanto a ésta, la Corte ha explicado que se causa desde el 15 de febrero de cada año hasta el 14 de febrero siguiente, cuando inicia la otra mora, y, en todo caso, hasta cuando finaliza la relación laboral⁵⁰.

En ese orden de ideas, se tomará como parámetro que la parte pasiva deberá pagar un día de salario por cada día de retardo (CSJ SL, 3 jul. 2013, rad. 40509; CSJ SL665-2013 y CSJ SL912-2013), liquidados⁵¹ así:

CAUSACIÓN	PERIODO	VENCIMIENTO O EXIGIBILIDAD	SALARIO	SALARIO DIARIO	DIAS LABORADOS	VALOR DE LA INDEMNIZACION
2017	11/08/2017	14/02/2018	\$1.072.300	\$35.743,33	183 días	\$6.541.029,39
2018	15/02/2018	14/02/2019	\$1.072.300	\$35.743,33	360 días	\$12.867.598,8
2019	15/02/2019	10/08/2019	\$1.072.300	\$35.743,33	175 días	\$6.255.082,75
TOTAL						\$25.663.710,94

En suma, insístase en que el corto alcance de los argumentos de alzada, así como la orfandad de elementos de convicción que respalden el dicho de la parte accionada, impiden excusar la concurrencia de valores no cancelados por concepto de cesantías, y, valorar la actitud del empleador de forma que se pueda derivar de esta una posición consonante con la protección de los derechos laborales causados a favor de la trabajadora.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar el incumplimiento de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en el pago de cesantías y por tanto se le impondrá la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990. No se condenará al

⁵⁰ SL790-2022.

⁵¹ Tomando como referencia el cálculo efectuado en la sentencia ibidem.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

pago del crédito prestacional del que procede la condena indemnizatoria, como quiera que ya fue dispuesta la satisfacción de tal compromiso en primer nivel.

Finalmente, adviértase que el que otras unidades judiciales del país hubieren acogido los planteamientos que hoy presenta la demandada, no constituye argumento sólido para hacer lo propio, máxime que cada proceso tiene su dinámica probatoria y ante la cual el juzgador tiene autonomía reflexiva de discernimiento (Art. 230 del C.N.)⁵².

Se condenará en costas a la parte demandada, al tenor del artículo 365, numeral 1, C.G.P., en las que se incluirán, a título de agencias, en derecho y a instancias del Magistrado Ponente, conforme al artículo, 365, numeral 3, ejusdem⁵³, en concordancia con el Acuerdo PSAA-16- 10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. artículo 5, numeral 1, segunda instancia, en cuantía, de un (1) salario mínimo, legal mensual vigente, en favor de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia apelada en cuanto negó la declaración del incumplimiento en el pago de cesantías de los años 2017 y 2018, así como la indemnización por el no pago de las mismas (art 99, Ley 50 de 1990) y **CONFIRMARLA** en todo lo demás.

SEGUNDO: CONDENAR a la corporación MI IPS Norte de Santander al pago de \$25.663.710,94 a título de sanción por no consignación de las cesantías. No se

⁵² Traído de sentencia proferida por este Tribunal el pasado 16 de febrero de 2024, dentro del radicado 54-518-31-12-001-2022-00146-01, M.P. JAIME ANDRES MEJÍA GÓMEZ, constitutiva de precedente horizontal.

⁵³ Aplicables los dos preceptos en cita al proceso laboral, de la mano del artículo 145 del C.P.T.S.S., que remite al C.G.P. en lo no previsto en el, en virtud del principio de analogía.

Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00011-02
Demandante: LEYDI JOHANNA CARVAJAL JAIMES
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE
SANTANDER
Clase: APELACION DE SENTENCIA
Juzgado de origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

condenará al pago del crédito prestacional del que procede la condena indemnizatoria, como quiera que ya fue dispuesta la satisfacción de tal compromiso en primer nivel.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada, se fijan como agencias en derecho por el magistrado sustanciador un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

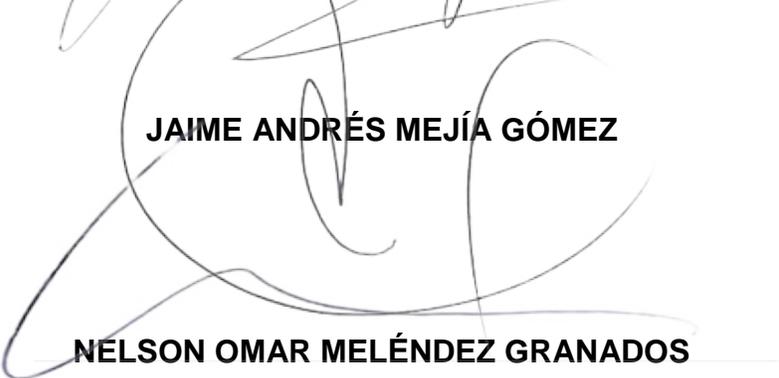
Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3d8d1e257b49a8e76836570f02e558c5b76136f9625ee4e9c89f35183cb42d**

Documento generado en 08/03/2024 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>